



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 94 De Lunes, 7 De Septiembre De 2020



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220170062700	Ejecutivo	Estefania Pinzon Silva	Diego Felipe Portilla Artunduaga	04/09/2020	Auto Ordena - Ordena Reanudar El Proceso, Da Por Terminado Y Reconoce Personeria
41001311000220160005100	Ordinario	Norma Ricaurte Olaya	Miguel Angel Perdomo Gutierrez	04/09/2020	Auto Decide - Concede El Termino De 3 Siguientes A La Notificacion Por Estado Para Que El Abogado Allegue Poder Debidamente Conferido
41001311000220200014800	Procesos Verbales	Luis Eduardo Osorio Puentes	Carmenza Diaz Vasquez	04/09/2020	Auto Decreta Medidas Cautelares
41001311000220140029300	Procesos Verbales Sumarios	Jessica Tatiana Sanchez	Christian Camilo Andrade Farjardo	04/09/2020	Auto Decide - Estarse A Lo Resuelto Y Otros Ordenamientos

Número de Registros: 5

En la fecha lunes, 7 de septiembre de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

e2cebc6-a931-48fb-8281-715aaa53181a



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 94 De Lunes, 7 De Septiembre De 2020



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220180067500	Procesos Verbales Sumarios	Mireya Cordoba Dussan	Uver Montenegro Castañeda	04/09/2020	Auto Decreta - Pruebas Y Señala Fecha Para Audiencia

Número de Registros: 5

En la fecha lunes, 7 de septiembre de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

e2cebc6-a931-48fb-8281-715aaa53181a



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL

### NEIVA – HUILA

RADICACION: 41 001 31 10 002 2017 00627 00  
PROCESO: **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**  
DEMANDANTE: ESTEFANIA PINZON SILVA  
DEMANDADO: DIEGO FELIPE PORTILLA ARTUNDUAGA

Neiva, tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020)

1.- Convocadas las partes a la audiencia prevista en los art. 372 y 373 del CGP, la audiencia se llevó a cabo el 13 de septiembre de 2018, sin embargo a esa diligencia no asistió ni las partes ni apoderados como se observa en el acta pertinente por lo que dando aplicación al art. 372 del CGP se dio alas partes 3 días para justificar su inasistencia; esa carga no la cumplieron pero ese mismo día allegaron un memorial donde presentaron un acuerdo en el que las partes transaron la obligación y la forma en la que se iba cancelar, también elevaron una petición de suspensión del proceso.

2. Mediante auto del 27 de septiembre de 2018, se accedió a la suspensión del proceso por 15 meses según lo solicitado por ambas partes.

3. Llegado el término de reanudación y hasta la fecha, la parte demandante no informó que el demandado hubiere dado por incumplido el acuerdo al que llegaron frente al pago de la obligación ejecutada, solo sus apoderados han allegado sustituciones de poder.

Teniendo en cuenta lo acontecido en este trámite, bien pronto aparece que las partes después de llegado del término que las mismas dispusieron para la suspensión del proceso no informaron sobre el incumplimiento de la transacción realizada frente a la obligación ejecutada por lo que ya habiendo cumplido los términos que las mismas estipularon para dar por terminado el proceso así se procederá.

Debe tenerse en cuenta que la suspensión se dio según el acuerdo por las mismas partes aportadas para que el demandado cancelara la obligación transada por lo que trascurrido el término estipulado para aquella y sin que hasta la fecha la parte demandante hubiera informado su incumplimiento, no hay lugar a continuar con el proceso.

En tal norte, lo que se dispondrá será tener por reanudado el proceso, por haber llegado al término que se dio para ese efecto por voluntad de las partes de conformidad con el art. 163 del CGP, aprobar la transacción a la llegaron las partes y dar por terminado este trámite con el consecuente levantamiento de las medidas cautelares. Por último se reconocerá personería al apoderado sustituto.

Por lo expuesto e Juzgado Segundo de Familia de Neiva, RESUELVE:

**PRIMERO:** REANUDAR de oficio el trámite del presente proceso por lo motivado.

**SEGUNDO:** APROBAR la transacción a la que llegaron las partes en memorial obrante a folio 26, en consecuencia DAR POR TERMINADO el presente trámite en virtud a la mencionada transacción.

**TERCERO: ACEPTAR** la sustitución del poder que hace el estudiante Frekman Camilo Ramos Ríos, en su calidad de apoderado de la demandante, a la estudiante Maria Paula Parra Losada, para que continúe representándola en el presente proceso conforme a los términos y fines conferidos en el memorial poder que se adjuntó al proceso, en consecuencia, reconocer personería a este última, también adscrita al consultorio jurídico de la Universidad Cooperativa de Colombia.

**CUARTO: LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas en este proceso: Secretaría remita los oficios pertinentes en caso de que las mismas hubiera sino comunicadas.

**QUINTO: ADVERTIR** a las parte que el expediente digitalizado lo pueden visualizar y descarga en la página de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del proceso ( el link donde accederse a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

**NOTIFÍQUESE,**



**ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO**

**JUEZ**

<p><b>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</b></p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO electrónico N° 94 del 7 de septiembre de 2020-</p>  <p><b>Secretaria</b></p>
--



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA**

**RADICACIÓN:** 41 001 31 10 002 2016 00051 00  
**PROCESO:** DECLARACIÓN UNIÓN MARITAL DE HECHO  
**DEMANDANTE:** NORMA RICAURTE OLAYA  
**DEMANDADOS:** HEREDEROS DETERMINADOS E  
INDETERMINADOS  
**CAUSANTE:** MIGUEL ÁNGEL PERDOMO GUTIÉRREZ

Neiva, cuatro (4) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Atendiendo la solicitud allegada por el abogado Carlos Alberto Rivas Dussan referente a que se reconozca a los señores Miguel Andrés Perdomo Gutiérrez y la menor M. P. S. como “litisconsortes cuasinecesario” del extremo pasivo, se considera:

1. Afirma el abogado que los señores Miguel Andrés Perdomo Gutiérrez y la menor M. P. S. representada por su progenitora Nidia Soraida Silva Díaz, son hijos del causante Miguel Ángel Perdomo Gutiérrez presunto compañero de la demandante Norma Ricaurte Olaya; por lo que atendiendo el conocimiento que tuvieron de la existencia del presente proceso a través de su hermano Mauricio Perdomo Gutiérrez solicitan el reconocimiento dentro del presente asunto, allegando para el efecto registros civiles de nacimiento.

2. El Decreto 806 de 2020 estipuló ciertas exigencias para que un poder pueda tenerse en cuenta dentro de un proceso, estos son que dentro del memorial poder se incluya el correo del apoderado y este coincida con el Registro Único de Abogados y que el mandato se confiera mediante mensaje de datos o se cumpla con la regla general de realizarse presentación personal del mismo.

En virtud de lo anterior, deviene claro que el abogado Carlos Alberto Rivas Dussan carece de poder para tramitar la solicitud presentada en nombre de los señores Miguel Andrés Perdomo Gutiérrez y la menor M. P. S. representada por su progenitora, pues no se le ha conferido poder, ya que el documento que presentó para ese efecto no reúne los requisitos establecidos para tenerse como tal, pues no existe prueba de que le hubiere sido conferido por las partes, ya que no se allegó el mensaje de datos que lo demuestre, ello en consideración a que si bien está firmado por quien se afirma son sus poderdantes finalmente la prueba de su conferimiento no fue allegada.

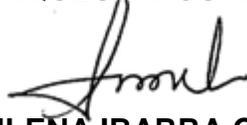
En virtud de lo anterior teniendo en cuenta la información de la existencia de otros herederos sería del caso requerir a la parte para que los notifique pues tampoco se los puede tener por notificados por conducta concluyente ya que se itera, el

abogado que afirma ser su apoderado no acreditó el mandato, de ahí que lo que se requerirá es que el abogado Carlos Mauricio Rivas Dussan allegue la acreditación del conferimiento del poder de los señores Miguel Andrés Perdomo Gutiérrez y la señora Nidia Soraida Silva Díaz, como representante legal de la menor M. P. S.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** al abogado Carlos Alberto Rivas Dussan el término de tres (3) días siguientes a la notificación que por estado se haga de este proveído, para que allegue la acreditación del conferimiento de los poderes que afirma fueron concedidos por los señores Miguel Andrés Perdomo Gutiérrez y la señora Nidia Soraida Silva Díaz como representante legal de la menor M. P. S. en la forma establecida por el decreto 806 de 2020, esto es, allegando el mensaje de datos con el cual demuestre el conferimiento de esos poderes o cumpla con la regla general de presentación personal de los mismos y los allegue de esa forma

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO.**

Juez.

Jpdlr

<p><b>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</b></p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 94 del 7 de septiembre de 2020-</p>  <p><b>Secretaria</b></p>
--



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA

**RADICACIÓN** : 41 001 31 10 002 2014 00293 00  
**PROCESO** : INFORME DE ALIMENTOS  
**ALIMENTARIO:** Menor S.A.S Representada por su progenitora  
**JESSICA TATIANA SANCHEZ AROCA**  
**DEMANDADO:** CHRISTIAN CAMILO ANDRADE FAJARDO

**Neiva, cuatro (04) de septiembre de dos mil veinte (2020)**

1-Revisada la petición suscrita por la representante legal de la menor S A S, Jessica Tatiana Sánchez Aroca se observa que las pretensiones son similares a las solicitadas por la accionante el 27 de febrero de 2020 (fol.57), las cuales ya fueron resueltas mediante auto del 11 de marzo mismo año. En el mismo auto se le preciso a la demandante que la autorización de la señora Elizabeth Aroca para reclame los títulos judiciales con destino a este proceso y a favor de la alimentante SAS, se tendrá hasta por un año siguiente a la notificación que por estado se hiciera de ese proveído (esto es hasta el 11 de marzo de 2021).

2-Posteriormente allega escrito en los siguientes términos “ *comedidamente me dirijo a ustedes para solicitar que hagan caso omiso a la solicitud del 3 de marzo de 2020, el despacho ya me lo resolvió favorablemente y el título ya fue reclamado*”.

3- Se le advierte a la parte demandante que antes de presentar solicitudes verifique el estado de los títulos si han sido cobrados o no por la persona que autorizo, entendiendo que el Juzgado los seguirá entregando en la medida que la persona autorizada los solicite y así se hará hasta la fecha que el Juzgado la autorizo esto es hasta el 11 de marzo de 2021.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Estarse a lo resuelto mediante auto de fecha 11 de marzo de 2020 respecto de la autorización de la señora Elizabeth Aroca.

**SEGUNDO:** Advertir a la petente que antes de presentar cualquier solicitud lo verifique de manera previa con la persona que autorizo para el cobro y retiro de los títulos.

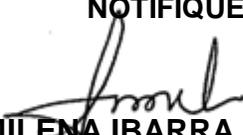
**TERCERO:** ADVERTIR a las partes en este proceso que en adelante podrán consultar en la plataforma TYBA (siglo XXI web) las actuaciones que se registren en este trámite así como el expediente y las providencias que se profieran (el link donde accederse a la plataforma corresponde a

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

**CUARTO:** ADVERTIR que en virtud de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, la publicación de los estados electrónicos se realizará en el portal web de la rama judicial, lugar donde se insertan las providencias que se notifican por lo que son las partes quienes deben estar atentas a la consultado de los estados. El link para ingresar corresponde al:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-deneiva/40>

NOTIFIQUESE,

  
**ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO**

**JUEZ**

Lsl

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO electrónico N° 94 del 7 de septiembre de 2020-

Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL

### NEIVA – HUILA

**Radicación :** 41001 3110 002 2018-00675-00  
**Expediente de:** AUMENTO CUOTA ALIMENTARIA  
**Demandados:** Menor H.F.M.C.  
Rep. Por su progenitora MIREYA CORDOBA DUSSAN

**Demandado :** UVER MONTENEGRO CASTAÑEDA

Neiva, cuatro ( 04) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Trabada la Litis como se encuentra, se decreta pruebas y se fijará fecha para la audiencia que trata el art. 372 del C. G del Proceso.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Neiva **RESUELVE:**

#### **PRIMERO: DECRETAR COMO PRUEBAS LAS SIGUIENTES**

##### **1º. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE**

###### **a. Documentales.**

Se dispone tener como de esta clase, todos los documentos allegados con la demanda.

##### **2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA**

###### **a. No contesto la demanda**

##### **3º. PRUEBAS DE OFICIO:**

Interrogatorio de la señora Mireya Córdoba Dussan y Uver Montenegro Castañeda.

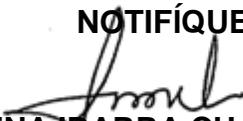
**SEGUNDO:** Fijar como fecha para la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 del C.G. del Proceso el **día 24 de noviembre de 2020 a las 3:00 pm**

Se les advierte a las partes que la asistencia a la audiencia es obligatoria, so pena de las sanciones establecidas en el art. 372, del C.G. del P., debiendo las partes comparecer

**TERCERO: ADVERTIR** a las partes que la audiencia se realizará de manera virtual a través de la plataforma TEAM y la invitación se enviará a los correos electrónicos reportados en el expediente, **de no haberlos aportados, se requiere a las partes y apoderados para que lo haga dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria de este proveído;** también se les requiere para que estén pendientes de sus correos y garanticen su conexión el día y hora señalados.

**CUARTO: ADVERTIR** a las parte que el expediente digitalizado lo pueden visualizar y descarga en la página de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del proceso (el link donde accederse a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>)

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO**

**JUEZ**

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
NEIVA-HUILA**

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO electrónico N° 94 del 7 de septiembre de 2020-



**Secretaria**